



Cartagena de Indias, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2022-00048-00
Demandante	SOCIEDAD MARES DE CARTAGENA LTDA EN LIQUIDACIÓN – Representada Legalmente por HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN
Demandado	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
Tema	DERECHO DE PETICION – AMPARA
Sentencia No	018

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito radicado el día 16 de febrero de 2022, a través del buzón electrónico de la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho en la misma fecha, la SOCIEDAD MARES DE CARTAGENA LTDA EN LIQUIDACIÓN – Representada Legalmente por HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN, presentó acción de tutela contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar el derecho fundamental de petición de la SOCIEDAD MARES DE CARTAGENA LTDA EN LIQUIDACIÓN – Representada Legalmente por HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN, y a partir de la concesión de dicho amparo, ordenar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que, responda el derecho de petición que le fue elevado el día 21 de octubre de 2021.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, el accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

1-Que, el día 21 de octubre de 2021, la SOCIEDAD MARES DE CARTAGENA LTDA EN LIQUIDACIÓN – Representada Legalmente por HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN, presentó petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, solicitándole asignarle cedula catastral al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-147458; y hasta la fecha de promover la presente no se le ha dado la respuesta correspondiente, con lo cual, considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.





CONTESTACIÓN

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC

Pese a que se le notificó la admisión de la acción de tutela y se le solicitó rendir un informe frente a los hechos expuestos en el libelo de tutela, no presentó el informe que le fue requerido.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 16 de febrero de 2022, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, siendo admitida el día 17 del mismo mes y año; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada y también se les solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.



SC5780-1-9





PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la parte accionada INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, vulnera el derecho fundamental de petición de la SOCIEDAD MARES DE CARTAGENA LTDA EN LIQUIDACIÓN – Representada Legalmente por HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN, al omitir dar respuesta a su solicitud de fecha 21 de octubre de 2021, mediante la cual le pidió asignarle cedula catastral al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-147458.

TESIS DEL DESPACHO

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en esta acción constitucional, se llega a la conclusión que, en el caso bajo estudio, a la SOCIEDAD MARES DE CARTAGENA LTDA EN LIQUIDACIÓN – Representada Legalmente por HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

En efecto, dentro del expediente digital contentivo de la presente acción de tutela, existe prueba que acredita, que el día 21 de octubre de 2021, la SOCIEDAD MARES DE CARTAGENA LTDA EN LIQUIDACIÓN – Representada Legalmente por HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN, presentó petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, a través del correo electrónico judiciales@igac.gov.co, solicitándole asignarle cedula catastral al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-147458.

Así mismo, advierte el Despacho, que ha transcurrido más del término estudiado en la jurisprudencia traída a colación, desde que la parte actora elevó la petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, y no existe dentro del expediente de tutela la prueba que acredite que se le ha brindado y comunicado a la peticionaria una respuesta de fondo frente a la misma, ni siquiera una justificación de porque no se ha dado la respuesta requerida.

El dicho de la parte accionante, se presume veraz, al no ser desmentido, ni siquiera controvertido por la entidad accionada, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Por lo tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Despacho amparará SOLO el derecho fundamental de petición de la SOCIEDAD MARES DE CARTAGENA LTDA EN LIQUIDACIÓN – Representada Legalmente por HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los



SC5780-1-9





pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.





perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12,13}

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la SOCIEDAD MARES DE CARTAGENA LTDA EN LIQUIDACIÓN – Representada Legalmente por HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se tutele su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, ordenar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que, responda el derecho de petición que le fue elevado el día 21 de octubre de 2021.

En respaldo de su solicitud, el accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

1-Que, el día 21 de octubre de 2021, la SOCIEDAD MARES DE CARTAGENA LTDA EN LIQUIDACIÓN – Representada Legalmente por HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN, presentó petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, solicitándole asignarle cedula catastral al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-147458; y hasta la fecha de promover la presente no se le ha dado la respuesta correspondiente, con lo cual, considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Pese a que se le notificó la admisión de la acción de tutela y se le solicitó rendir un informe frente a los hechos expuestos en el libelo de tutela, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, no presentó el informe que le fue requerido.

Por su parte, este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en esta acción constitucional, llega a la conclusión que, en el caso bajo estudio, la SOCIEDAD MARES DE CARTAGENA LTDA EN LIQUIDACIÓN – Representada Legalmente por HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

En efecto, dentro del expediente digital contentivo de la presente acción de tutela, existe prueba que acredita, que el día 21 de octubre de 2021, la SOCIEDAD MARES DE CARTAGENA LTDA EN LIQUIDACIÓN – Representada Legalmente por HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN, presentó petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, a través del correo electrónico judiciales@igac.gov.co, solicitándole asignarle cedula catastral al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-147458.

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





Así mismo, advierte el Despacho, que ha transcurrido más del término estudiado en la jurisprudencia traída a colación, desde que la parte actora elevó la petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, y no existe dentro del expediente de tutela la prueba que acredite que se le ha brindado y comunicado a la peticionaria una respuesta de fondo frente a la misma, ni siquiera una justificación de porque no se ha dado la respuesta requerida.

El dicho de la parte accionante, se presume veraz, al no ser desmentido, ni siquiera controvertido por la entidad accionada, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Por lo tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Despacho amparará SOLO el derecho fundamental de petición de la SOCIEDAD MARES DE CARTAGENA LTDA EN LIQUIDACIÓN – Representada Legalmente por HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN.

Y como consecuencia de ello, se le ordenará al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, le dé respuesta a la petición que el día 21 de octubre de 2021 le presentó la SOCIEDAD MARES DE CARTAGENA LTDA EN LIQUIDACIÓN – Representada Legalmente por HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN, y le comunique dicha respuesta.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR SOLO el derecho fundamental de petición de la SOCIEDAD MARES DE CARTAGENA LTDA EN LIQUIDACIÓN – Representada Legalmente por HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, le dé respuesta a la petición que el día 21 de octubre de 2021 le presentó la SOCIEDAD MARES DE CARTAGENA LTDA EN LIQUIDACIÓN – Representada Legalmente por HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN, y le comunique dicha respuesta.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.





NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



SC5780-1-9



Firmado Por:

**Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ca49f7acd121df8f51fdb0c922907c62309499b7e9846024067cd6e87a7f21**
Documento generado en 28/02/2022 03:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**